



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

VISTO:

EL ESCRITO CON N° Doc. 764935 de fecha 21 de febrero de 2020, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000037-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 18.02.2020, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 18.02.2020, e INFORME N° 181-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 13 mayo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias**, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el **numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, las autoridades administrativas deben;

"Actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del **Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que;** "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el **artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1, prescribe;

"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, conforme el marco normativo expuesto, los recurrentes **Ruth Mery Oyola Maceda, Mercedes Dina Erauste Campaña y el sr. Placido Oyola Romero**, interponen recurso impugnativo de Reconsideración con escrito N° Reg. Doc. 764935 - N° Exp. 6567706 de fecha 21 de febrero de 2020, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000037-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fechas 18.02.2020, respectivamente.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 219° establece;

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación¹ y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". **Siendo, el plazo para interponer los recursos impugnativos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, conforme el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG.**

Respeto al cómputo del plazo del recurso de reconsideración presentado.

Que, con escrito N° Doc. 764935 de fecha 21.02.2020, los administrados Ruth Mery Oyola Maceda, Mercedes Dina Erauste Campaña y Placido Oyola Romero, interponen recurso impugnativo de reconsideración ante el Gerente General Regional contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000037-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fechas 18.02.2020, respectivamente.

Al interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis¹. En ese

¹ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 213.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020



sentido, **revisado el recurso interpuesto por los administrados se tiene que este ha sido interpuesto ante el mismo órgano emisor.** En cuanto al plazo para interponerlo, se tiene que las resoluciones materias de reconsideración han sido debidamente notificadas a los administrados con fecha 19.02.2020 (según notificación), y al interponer su recurso con fecha 21.02.2020, este ha sido interpuesto **dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación por lo tanto está conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - LPAG.**

Con el recurso de reconsideración interpuesto se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que limitaba la norma anterior. Ahora, cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero, a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.

Para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - LPAG, es necesario distinguir² entre: 1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

² Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 216.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

En ese orden de ideas³, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

En ese sentido, efectuado el análisis del recurso de reconsideración presentado con N° Doc. 764935, de fecha 21.02.2020, se tiene que dentro de sus argumentos de hecho y derecho:

Que, no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR Reglamento de la Ley N° 27803, que establece que la reincorporación que se hace referencia al artículo 12° de la Ley deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral generado ya sea mediante contratación o nombramiento, en tal medida el régimen laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que correspondan a los ex trabajadores que obtén en el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupa al momento del cese, por lo tanto nos asiste el derecho a percibir el décimo tercero y décimo cuarto, por cuanto el presupuesto analítico del personal nombrado de la sede central del gobierno regional tumbes, ha aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 000134-2018/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 19.06.2018, se encuentra la plaza de auxiliar de formación de niños III, nivel remunerativo SAA, accedida a RUTH QYOLA MACEDA, plaza de asistente de niños I, nivel remunerativo STF, accede a MERCEDES DINA ERAUSTE CAMPAÑA, de la Gerencia de Desarrollo Social - Oficina de atención integral a los niños de escasos recursos económicos, plaza de trabajador de servicio III de nivel remunerativo SAC, accedida por el señor PLACIDO OYOLA ROMERO, de la oficina de Gobernación

³ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 217.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

Regional, las mismas que se encuentran debidamente presupuestadas y vacantes con los beneficios solicitados a los cuales accedimos, por reubicación y se encuentran debidamente presupuestadas y vacantes con los beneficios solicitados (...).

- Que, el artículo N° 121, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la carrera administrativa, establece que las entidades públicas no discrimina al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados; por lo tanto nos asiste el derecho a percibir el décimo tercero y décimo cuarto sueldo, por ser sindicalizado tal como lo acredito con la resolución que se adjunta.

Es necesario precisar, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000325-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de julio del 2019, se reubica a las administradas Mercedes Dina Erauste Campaña, en la plaza de Asistente de Niños I, nivel remunerativo STF de la Oficina de Atención Integral a los niños de escasos recursos económicos de la Gerencia de Desarrollo Social, y a doña Ruth Mery Oyola Mácada en la plaza de Auxiliar de Formación del Niño III, nivel remunerativo SAA, de la Oficina de Atención Integral a los niños de escasos recursos económicos de la Gerencia de Desarrollo Social.

Respecto a la pretensión del pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo.

- Mediante Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, reconoció en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989. Dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el Presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau - CITE.

- Que, no obstante estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y un Décimo Cuarto Sueldo, este beneficio es suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes Nº 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores que iniciaron dicho proceso judicial.
- Cabe precisar, que el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, corresponde a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de Enero de 1989, y que posteriormente fue restituida por mandato judicial.

Respecto de la Resolución Nº 005 de fecha 24.06.2009.

Es necesario, precisar que dicha sentencia, Resolución Nº 005 de fecha 24.06.2009, expedida por el 2º Juzgado Civil de Tumbes, FALLA: Declarando, FUNDADA la demanda, interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, contra el Gobierno Regional Tumbes. En consecuencia, ORDENO a la emplazada CUMPLA con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000392-2003/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09.05.2003, que reconoce a los trabajadores nombrados de la sede central del Gobierno Regional, el derecho a percibir el denominado décimo tercero y décimo cuarto sueldo, reconocido a su vez por la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P de fecha 26.01.1989 y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 192 del 28.08.1990 (ilegible), correspondiente a los años 2007, 2008 y de los años subsiguientes, debiendo la demanda de adoptar las medidas necesarias a efectos de cautelar el oportuno cumplimiento y abono de los conceptos económicos a que se contrae la decisión administrativa antes citada, efectivizando su pago.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

Cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales.

El Decreto Supremo Nº 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe el cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales en el Artículo 4º: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

La norma establece que no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

La entidad vinculada con una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, con lo cual se estaría incurriendo en responsabilidades.

Que, en cumplimiento de una decisión judicial (sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes Nº 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES), **la entidad regional se restituye el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de Enero de 1989, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores que iniciaron dicho proceso judicial.**

Prohibiciones a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, (...), respecto a reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

- **El Decreto Legislativo N° 1440⁴ del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, constituye entidad pública, todo organismo o entidad con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos y empresas, creados o por crearse; las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, conforme el artículo 6° del decreto legislativo en comento.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1440, en su artículo 1° numeral 11. Establece el Principio Anualidad Presupuestaria y prescribe: "El presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios".

- **Decreto de Urgencia N° 014-2019⁵ que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.**

Es necesario, precisar que el acto administrativo conforme el artículo 1° del numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Es decir, el acto administrativo⁶ "es el resultado jurídico de un

⁴ Publicado en el diario oficial el Peruano, el 16 de setiembre de 2018.

⁵ Publicado en el diario oficial el Peruano, 22 de noviembre de 2019

⁶ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 191.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley".

En ese sentido, es necesario precisar que todo acto resolutivo emitido por la administración pública que contenga un pedido de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, debe necesariamente contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

Asimismo, existe la prohibición que incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 014-2019⁷ que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su numeral 4.2 del Artículo 4° y 6°;

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, **bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces,** en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 6° "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales,

⁷ Publicado en el diario oficial el Peruano, 22 de noviembre de 2019



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00300155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.**

Asimismo, **queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.** (...).

Conforme al marco normativo desarrollado, se puede concluir que lo solicitado por los recurrentes sobre pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo, amparándose en una sentencia judicial: Resolución Nº 005 de fecha 24.06.2009, expedida por el 2º Juzgado Civil de Tumbes, FALLA: Declarando, FUNDADA la demanda, interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, contra el Gobierno Regional Tumbes y que ORDENO a la emplazada CUMPLA con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000392-2003/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09.05.2003, que reconoce a los trabajadores nombrados de la sede central del Gobierno Regional, el derecho a percibir el denominado décimo tercero y décimo cuarto sueldo, reconocido a su vez por la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P de fecha 26.01.1989 y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 192 del 28.08.1990, correspondiente a los años 2007, 2008 y de los años subsiguientes, resulta que solo es aplicable a aquellos servidores beneficiados en la sentencia judicial, y no puede incluirse a servidores que fueron reincorporados años después por mandato judicial. Distinto sería el caso, si por mandato judicial accionado



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

por los administrados el órgano jurisdiccional respectivo, ordenará a la entidad regional el pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo.

Aunado a ello, por mandato del **Decreto de Urgencia N° 014-2019 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, se establece claramente;

"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

En consecuencia, su inobservancia a los dispositivos legales vigente por parte de los funcionarios y/o servidores públicos de la Entidad Regional, acarrearán responsabilidad, teniendo en cuenta que las entidades públicas están sujetos a los órganos de control.

Que, mediante INFORME N° 181-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 13 mayo de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno regional Tumbes, OPINA: Se DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto, por RUTH MERY OYOLA MACEDA, MERCEDES DINA ERAUSTE CAMPAÑA Y PLACIDO OYOLA ROMERO, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000037-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fechas 18.02.2020, por lo fundamentos expuestos en su informe legal, y SE EMITA, el acto resolutivo que corresponda con las formalidades señaladas por ley.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000155 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 AGO 2020

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por **Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 26 de Abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto, por **RUTH MERY OYOLA MACEDA, MERCEDES DINA ERAUSTE CAMPAÑA Y PLACIDO OYOLA ROMERO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000037-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fechas 18.02.2020, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los recurrentes **RUTH MERY OYOLA MACEDA, MERCEDES DINA ERAUSTE CAMPAÑA Y PLACIDO OYOLA ROMERO**, en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Ing. Willian Ramos Timana
GERENTE GENERAL REGIONAL